



Roj: **STSJ AND 11630/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:11630**

Id Cendoj: **18087340012017102246**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **26/10/2017**

Nº de Recurso: **777/2017**

Nº de Resolución: **2338/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

A.G.

SENT. NÚM. 2338/17

ILTMO. SR. D. JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS

PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JORGE LUIS FERRER GONZALEZ

ILTMO. SR. D. RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. **777/17**, interpuesto por **DOÑA María Luisa** contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Granada, en fecha 24 de Enero de 2017, en Autos núm. 823/15, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D.RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por DOÑA María Luisa en reclamación de MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, contra UNIVERSIDAD DE GRANADA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 24 de Enero de 2017, con el siguiente fallo: *"Que desestimando la demanda interpuesta por D. María Luisa, CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y UNIVERSIDAD DE GRANADA, debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra"*.

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



"1º.- Dña. María Luisa , en fecha 4 de julio de 2013, sufrió un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios profesionales para la empresa UNIVERSIDAD DE GRANADA, que tenía cubiertas las contingencias profesionales en esa fecha con Mutua FREMAP.

2 º.- A consecuencia del accidente de trabajo se han reconocido prestaciones económicas de incapacidad temporal.

3º.- Dña. María Luisa formuló a la Dirección Provincial una solicitud de declaración del incremento de Recargo de prestaciones previsto en el artículo 123 LGSS , con cargo a la empresa UNIVERSIDAD DE GRANADA por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

4º.- Iniciado expediente por falta de medidas de seguridad a instancia del trabajador, se dio traslado a las partes para alegaciones. El Equipo de Valoración de Incapacidades, emitió Informe propuesta desfavorable a la imposición de recargo. La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emitió informe, que se da íntegramente por reproducido y donde en relación a las causas del accidente concluye: " De conformidad con lo expuesto se ha comprobado que el accidente tiene su causa en que la empresa ha dotado a los trabajadores de equipos de protección personal que no son los adecuados en cuanto a protección respecto del producto que se utilizaba.

-No se identifica la norma UNE-EN 149:2001+A1 como norma de referencia en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir las medias mascarillas filtrantes empleadas como dispositivos de protección respiratoria contra partículas.

- No se identifica la norma UNE-EN 405:2002+A1, como norma de referencia en cuanto a requisitos de funcionamiento, los métodos de ensayo y los requisitos de marcado para las medias mascarillas filtrantes con válvulas que incorporan filtros contra gases o combinados, utilizadas como equipos de protección respiratoria.

-Los guantes disponibles que fueron utilizados para realizar los trabajos no eran los adecuados en cuanto a la protección que ofrecían frente a dicho producto.

-No se disponía de pantalla facial CE CAT III.

- No se disponía de prendas con protección frente a riesgos químicos.

Por ello se practica acta de infracción a la empresa.

(...) no obstante, al no poder determinarse si en el momento del accidente la trabajadora hacía uso o no de la mascarilla proporcionada por la empresa, si había habido pulverización o no del producto a iniciativa de los trabajadores, o si el origen de la dolencia que padece la trabajadora es consecuencia de la utilización de unas mascarillas no apropiadas para el tipo de producto a utilizar, no pudiendo establecer con absoluta certeza una relación de causalidad entre el accidente y las dolencias que la trabajadora padece o venía padeciendo, dado el historial médico de la trabajadora con presentación de cuadros asmáticos, dada la alergia temporal que ya padecía. Por todo ello no se propone recargo en las prestaciones económicas correspondientes".

Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se dictó Resolución de fecha 13 de julio de 2015 por la que se acordó denegar la petición de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad, no procediendo recargo alguno.

5º .- Por el demandante se interpuso reclamación previa contra la Resolución dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 4 de agosto de 2015, dictándose por dicha Entidad Gestora con fecha 31 de agosto de 2015, resolución desestimatoria, siendo interpuesta demanda que fue turnada a este Juzgado".

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por DOÑA María Luisa , recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Se articula el presente recurso de suplicación reclamando en una doble vertiente: por un lado con amparo en el apartado b) del art. 193 de la LRJS pretende revisión de hechos probados; y por otro lado, desde el punto de vista del derecho se alega infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia al amparo del artículo 193.c) de la LRJS .

REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS - ARTÍCULO 193.b) DE LA LRJS -



SEGUNDO : En cuanto a la modificación del relato de hechos probados con amparo en el apartado b) del art. 193 de la Ley de Procedimiento Laboral , resulta obligado concretar cuál o cuáles de ellos se atacan, en qué sentido y con qué intención (si modificativa, aditiva o supresiva), formulando la redacción concreta que se proponga y determinando con claridad los medios de prueba, que necesariamente están limitados a documentales y/o periciales, en que se funda tal pretensión fáctica.

En su escrito de recurso la parte recurrente interesa en concreto la modificación del hecho probado primero, que quedaría redactado en los siguientes términos:

"PRIMERO: D^{ÑA.} María Luisa , en fecha 4 de julio de 2013, sufrió un accidente de trabajo cuando prestaba sus servicios profesionales, con la categoría profesional de TÉCNICO AUXILIAR DE LIMPIEZA, para la empresa UNIVERSIDAD DE GRANADA, que tenía cubiertas las contingencias profesionales en dicha fecha con Mutua PREMAP.

El accidente ocurrió sobre las 17 horas del citado día 4 de julio, cuando la actora y un compañero de trabajo se encontraban realizando tareas propias del puesto de limpieza en un aseo situado en la planta baja del edificio del Centro de Iniciativas de Cooperación al desarrollo en el Complejo Administrativo Triunfo de la Universidad de Granada.

La tarea principal consistía en quitar restos de cemento adheridos a los azulejos y para ello utilizaban un producto desincrustante "especial para fraguado juntas y WC" DESINSRUSTANTE COMETODO IRRITANTE Y CORROSIVO, que tras pulverizarlo a los restos de cemento hace que este se reblandezca haciendo más fácil su despegue y utilización.

Para la dilución del producto utilizaron un pulverizador donde, según los propios trabajadores implicados vertieron el producto siguiendo las indicaciones plasmadas en el etiquetado, diluyéndolo en un 30% en agua.

Los trabajos fueron planificados de tal forma que D. Horacio , compañero de trabajo de la actora, mediante el uso de una escalera de mano trabajó las zonas superiores y D^{ña} María Luisa las zonas más bajas.

Sobre las 16 horas, cuando llevaban trabajando aproximadamente una hora, la encargada de equipo, procedió a comprobar los trabajos percatándose de la presencia de una neblina así como de un fuerte olor. Inmediatamente procedió a indicar a los trabajadores que evacuaran la estancia, procediendo a dispersar agua sobre la pared con una manguera que se encontraba en el mismo aseo.

Tras salir de la estancia la actora empezó a sentirse mal, derivándose a distintas visitas de servicios sanitarios, tanto de la propia Universidad de Granada, Mutua Fremap y Servicio Andaluz de Salud y siendo baja laboral, derivada del accidente el día 10 de julio de 2013."

TERCERO : Sobre la modificación de hechos probados en el recurso de suplicación, el Tribunal Constitucional (vid. Sentencia núm. 205/2007 de 24 septiembre) ha insistido que efectivamente, los recursos extraordinarios -y lo es el de suplicación laboral- se caracterizan porque los motivos de interposición están legalmente tasados y a ellos se reduce el conocimiento del Tribunal llamado a resolverlos, que no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa. El recurso de suplicación es un recurso de alcance limitado en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre, F. 4 ; 83/2004, de 10 de mayo, F. 4 ; y 53/2005, de 14 de marzo , F. 5).

Esta configuración normativa, determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse (STC 56/2007, de 12 de marzo , F. 5).

A este respecto, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de precisar en diversas ocasiones los criterios para la constatación del alegado error en la valoración de la prueba, atendida la ya mencionada naturaleza extraordinaria del recurso que compete a esta Sala, concluyendo que " *no procede la modificación del relato fáctico cuando la designación de los documentos obrantes en autos requieren conjeturas, suposiciones o interpretaciones, o, en sentido contrario, cuando la equivocación que intenta ponerse de manifiesto no se deduce de manera clara, evidente e inequívoca* " (STS de 29 de diciembre de 2002 [RJ 2003, 462]) y que " *debe citarse específicamente el concreto documento objeto de la pretendida revisión que por sí sola demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara* " (STS de 25 de enero de 2005 [RJ 2005, 1199]), debiendo igualmente existir de otro lado, una interconexión entre los motivos a que se refiere el art. 193 b) de la Ley de Procedimiento Laboral y los que se articulan al amparo del mismo precepto en su letra c), pues aquéllos no son un fin en sí mismos, sino el medio dirigido a poder argumentar después, en derecho. En



definitiva, un ataque a un hecho probado, sólo puede tener trascendencia en sí mismo en tanto sustentado en una posterior argumentación jurídica dada por el recurrente, sirva para modificar el fallo de instancia.

En suma, conforme a la jurisprudencia indicada, para que la denuncia del error en la valoración de la prueba pueda ser apreciada, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico; b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

CUARTO : En tales condiciones, esta Sala debe admitir la modificación del relato de hechos probados antes expuesta y que con amparo en el apartado b) del art. 193 de la LRJS se ha solicitado, pues como se requiere, se ha señalado por el recurrente específicamente el concreto documento del que deriva la pretendida revisión, en concreto del informe del Técnico de Prevención del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Universidad de Granada, en el que consta el relato de las circunstancias del accidente, las cuales, por otra parte y en la redacción propuesta, resultaron incontrovertidas en el acto del juicio, debiendo no obstante incluirse expresamente en los hechos probados a los efectos de la presente resolución, por actuar como antecedentes fácticos de la producción del accidente que nos ocupa.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS O DE LA JURISPRUDENCIA - ART 193.c) DE LA LRJS -

QUINTO : Se interpone recurso de suplicación al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, precepto, que interpretado a luz del artículo 194 del mismo cuerpo legal, obliga no sólo a que se deba citar con precisión y claridad el precepto (constitucional, legal reglamentario, convencional o cláusula contractual) que estima infringido, concretando si tal infracción lo es por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, sino que además obliga que se argumente suficiente y adecuadamente las razones que crea le asisten para así afirmarlo, explicando en derecho exactamente las causas y alcance de la censura jurídica pretendida, de forma que haga posible que la Sala pueda resolver (principio de congruencia) y que la parte recurrida pueda defenderse de los motivos que constan en el recurso (principios de tutela judicial efectiva y contradicción).

SEXTO : La parte recurrente articula su recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS alegando en concreto que incurre la sentencia impugnada en infracción del artículo 123 de LGSS, hoy 164 del TR de la LGSS, en relación con el artículo 17 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y jurisprudencia de aplicación, al entender que en la producción del accidente concurrieron falta de medidas de seguridad e incumplimiento del deber de vigilancia en la organización del trabajo y forma de ejecutarlo, lo que originó, en estricta relación de causalidad, el daño causado a la recurrente.

El Tribunal Supremo, como se expone en la STSJA, Sala de Sevilla, de 6.2.2014, ha tratado reiteradamente los presupuestos para la imposición del recargo por infracción de medidas de seguridad, y así, en sentencia de 16 de enero de 2006, con remisión a la de 30 de junio de 2003, después de descartar que sea aplicable la presunción de inocencia en el ámbito social de incumplimientos contractuales del deber de seguridad asumido por el empleador, añade que "desde este plano, lo que ha de examinarse, y ello está en relación con la doctrina sobre la carga de la prueba, es si existe o no una relación de causalidad entre la conducta, de carácter culpabilística por acción u omisión, del empresario, en relación a la adopción de medidas de seguridad en el trabajo y el accidente o daño producido, y en la respuesta al interrogante han de valorarse todas las pruebas admitidas en derecho, y, además, las presunciones, reguladas en ... la actualidad, en la sección 9ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, ... permiten que el Tribunal a partir de un hecho admitido o probado podrá presumir, a los efectos del proceso, otro hecho si entre el admitido o probado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Al margen de lo dicho, y como sigue diciendo la sentencia de la Sala de Sevilla, en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2000 se afirma que no puede olvidarse al respecto que el recargo ostenta un carácter sancionador y el precepto legal regulador de ese aumento porcentual ha de ser interpretado restrictivamente, como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de marzo de 1997, 11 de julio del mismo año y 2 de octubre de 2000, tratándose el recargo de una pena o sanción que se añade a una propia prestación previamente establecida y cuya imputación sólo es atribuible en forma exclusiva a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo (sentencias del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1993, 9 de febrero y 20 de mayo de 1994), y aunque se trata de una responsabilidad empresarial cuasiobjetiva, cuando la conducta del trabajador es prácticamente la única causante del evento dañoso, queda rota la indicada relación causal. En las indicadas nociones sigue insistiendo el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de octubre de 2001, en la que ha establecido lo siguiente: "La vulneración de normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación



de la Ley de prevención de Riesgos Laborales 31/95 de 8 de noviembre, norma que estaba ya en vigor cuando acaeció el accidente que hoy se enjuicia. Esta ley, en su artículo 14.2 establece que "en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo..." En el apartado 4 del artículo 15 señala "que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador". Finalmente el artículo 17.1 establece "que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores". Del juego de estos tres preceptos se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquellas consecuencias, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones".

En definitiva, del art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social, interpretado con arreglo a esa doctrina, se extrae que son requisitos para la imposición de un recargo de prestaciones de seguridad social por infracción de medidas de seguridad los siguientes:

- a) Que se haya producido de un siniestro que haya causado un daño que haya originado, a su vez, el reconocimiento de una prestación de seguridad social.
- b) Que se haya infringido alguna norma de seguridad y salud en el trabajo.
- c) Que el resultado lesivo haya sido consecuencia de la infracción o infracciones cometidas, que exista el necesario nexo causal entre el siniestro y la infracción imputada.

SEPTIMO: En el presente caso, del relato de hechos probados y de la propia acta de infracción levantada contra la empresa demandada por la Inspección de Trabajo, se deduce, por una parte, la producción de un accidente de trabajo en la persona de la recurrente por problemas respiratorios, que originó el reconocimiento de su situación de IT y por tanto el abono de la correspondiente prestación por parte de la mutua correspondiente, y por otra, la existencia de diversas infracciones de medidas de seguridad imputables a la empresa, por cuanto como se afirma en la referida acta de infracción, la empleadora no había dotado a sus trabajadores de los equipos de protección adecuados en relación con el producto de limpieza utilizado.

Sentado lo anterior, la sentencia impugnada, con apoyo en las conclusiones de la Inspección de Trabajo, estimó no obstante que no concurre el tercero de los requisitos expuestos, al entender inexistente el nexo causal entre el siniestro y la infracción imputada.

Al respecto, en relación con las consideraciones efectuadas por la Inspección de Trabajo y que le llevaron a no solicitar la imposición del recargo que nos ocupa, cabe advertir que la presunción de certeza de que gozan dichos documentos públicos tiene su fundamento, no solo en la especialización e imparcialidad del órgano del que dimana, sino en la existencia de una actividad de comprobación realizada por el inspector actuante, lo que de por sí es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y trasladar la carga de la prueba, a la parte que trata de negar los hechos que se le imputan.

No obstante, el acta fue levantada en el presente caso el 5.3.15, casi dos años después del siniestro, por lo que no pudo sustentarse en lo constatado y apreciado directamente por el Inspector, sino en el informe del Técnico de Prevención de la empresa y en la manifestaciones de la propia accidentada y demás trabajadores identificados, de lo que cabe concluir que no goza de la presunción de veracidad en cuanto a la estimación efectuada por el Inspector de la ausencia del nexo de causalidad entre el accidente y las infracciones de medidas de seguridad constatadas.

Pasando a examinar las objeciones expuestas en la sentencia como sustento de la ruptura del nexo causal, se alude a que no se pudo determinar, por las contradicciones en la que incurrieron los trabajadores en su testimonio, si en el momento del accidente la recurrente hacía uso o no de la mascarilla proporcionada por la empresa o si había habido pulverización o no del producto a instancia de los trabajadores, incumplimientos por parte de la trabajadora que, de ser ciertos, podrían constituir un comportamiento negligente, pero que en modo alguno son propiamente temerarios, sino propios de las distracciones e imprudencias que pueda cometer el trabajador llevado por la rutina o por la urgencia del momento, por lo que debe descartarse la imputación exclusiva de la producción del accidente a la trabajadora por negligencia temeraria.

Y por otra parte, como se expuso en la STS de 23.2.1994, Sala 3^a, "de conformidad con la doctrina establecida en la STS 22 abril 1989, continuadora de un muy reiterado criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo



que en el desarrollo de la actividad laboral de una empresa existe un "deber de seguridad" por parte del titular de aquélla que obliga a exigir al trabajador la utilización de los medios dispositivos preventivos de seguridad, impidiendo, si ello fuera necesario, la actividad laboral de quienes, por imprudencia o negligencia, incumplan el debido uso de aquéllos, incluso a través del ejercicio de la potestad disciplinaria, y es que, como se dice en la S 22 octubre 1982, "la deuda de seguridad de la empresa con sus trabajadores no se agota con darles los medios normales de protección sino que viene además obligada a la adecuada vigilancia del cumplimiento de sus instrucciones que deben tender no sólo, a la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico que crea o exige el servicio encomendado, sino además de la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales", doctrina que es continuadora de lo anteriormente establecido en las SS 4 octubre y 6 noviembre 1976 , donde se resalta que como contrapartida a la facultad organizadora de la empresa por su titular, sobre éste recae la escrupulosa observancia de las medidas preventivas en la seguridad del trabajador, no siendo enervada tal obligación por la posible imprudencia del trabajador ".

Asimismo, en relación con la estimación en la sentencia impugnada de que no es posible con absoluta certeza establecer la relación de causalidad entre el accidente y la dolencia de la actora, dado su historial médico con presentación de cuadros asmáticos por la alergia que ya padecía, cabe decir que la producción del accidente de trabajo está fuera de toda duda, por cuanto el trastorno respiratorio que motivó la baja médica de la actora tuvo lugar con absoluta inmediatez temporal y espacial a las circunstancias de la prestación del trabajo, concurriendo por tanto la presunción de laboralidad prevista en el artículo 115.3 de la LGSS , así como la consideración como accidente de trabajo, conforme al apartado 1.f) de dicho artículo, de las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

Por lo tanto, establecida como causa directa del mismo, la falta de dotación por parte de la empresa a sus trabajadores de equipos de protección adecuados, resulta evidente que la empresa vulneró la exigencia general prevista en el artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, lo que ocasionó, en directa relación de causalidad, la lesión padecida por la trabajadora y el devengo de las prestaciones de IT, y se incurrió con ello en el supuesto previsto en el art. 123.1 de la Ley General de la Seguridad Social , debiendo revocarse la sentencia recurrida con estimación del recurso que nos ocupa e imponer a la empresa demandada un recargo del 30 % en las prestaciones devengadas, en atención a que la empleadora, si bien no había proporcionado los medios adecuados a sus trabajadores, sí les proporcionó otros dispositivos, como mascarillas, lo que modula su comportamiento infractor.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española y las leyes,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a María Luisa contra la sentencia dictada el día 24.1.2017 por el Juzgado de lo Social número 5 de Granada , en los autos seguidos a su instancia contra el INSS, la TGSS y la Universidad de Granada, en reclamación sobre recargo de prestaciones, debemos revocar y revocamos la citada resolución y declaramos el derecho de la actora a percibir el recargo del 30% de las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente padecido el 4.7.2013, por falta de medidas de seguridad y salud laboral, condenando a la Universidad de Granada a su abono a la actora.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.777.17. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.777.17. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ , Magistrado Ponente, de lo que doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ